

## EMPRESA NACIONAL DE ARTESANÍA

CONVENIO COLECTIVO 1.984

ANEXO Nº 1

## TABLA DE RETRIBUCIONES MINIMAS POR CATEGORIAS

CATEGORIAS	SALARIO BASE ANUAL	ANTIGUEDAD MENSUAL
<b>PERSONAL CON RESPONSABILIDAD DE MANDO:</b>		
Subdirector	2.500.008,-	3.600,-
Jefe de División A	2.400.006,-	3.500,-
Jefe de División B	2.300.004,-	3.500,-
Jefe de División C	2.200.002,-	3.500,-
Jefe de División D	2.100.000,-	3.500,-
Jefe de Departamento A	2.000.012,-	3.400,-
Jefe de Departamento B	1.900.010,-	3.400,-
Jefe de Departamento C	1.800.008,-	3.400,-
Jefe de Departamento D	1.700.006,-	3.400,-
Jefe de Tienda 1ª-A	1.850.002,-	3.350,-
Jefe de Tienda 1ª-B	1.675.002,-	3.350,-
Jefe de Tienda 1ª-C	1.500.002,-	3.350,-
Jefe de Tienda 1ª-D	1.325.002,-	3.350,-
Jefe de Tienda 1ª-E	1.150.002,-	3.350,-
Jefe de Tienda 2ª-A	1.500.002,-	3.350,-
Jefe de Tienda 2ª-B	1.375.010,-	3.350,-
Jefe de Tienda 2ª-C	1.250.004,-	3.350,-
Jefe de Tienda 2ª-D	1.125.012,-	3.350,-
Jefe de Tienda 2ª-E	1.000.006,-	3.350,-
Jefe de Tienda 3ª-A	1.200.010,-	3.350,-
Jefe de Tienda 3ª-B	1.125.012,-	3.350,-
Jefe de Tienda 3ª-C	1.050.000,-	3.350,-
Jefe de Tienda 3ª-D	975.002,-	3.350,-
Jefe de Tienda 3ª-E	900.004,-	3.350,-
Jefe de Almacén 1ª-A	1.850.002,-	3.350,-
Jefe de Almacén 1ª-B	1.675.002,-	3.350,-
Jefe de Almacén 1ª-C	1.500.002,-	3.350,-
Jefe de Almacén 1ª-D	1.325.002,-	3.350,-
Jefe de Almacén 1ª-E	1.150.002,-	3.350,-
Jefe de Servicio A	1.600.004,-	3.350,-
Jefe de Servicio B	1.500.002,-	3.350,-
Jefe de Servicio C	1.400.000,-	3.350,-
Jefe de Servicio D (sin mando)	1.250.004,-	3.350,-
<b>PERSONAL COMERCIAL:</b>		
Promotores	1.100.008,-	2.475,-
Relaciones Públicas	900.004,-	1.950,-
<b>PERSONAL TIENDAS:</b>		
<b>Personal Mercantil:</b>		
Jefe Grupo	1.000.020,-	2.475,-
Jefe Sección	850.010,-	2.270,-
Dependiente	700.000,-	1.950,-
Ayudante Dependiente	672.000,-	1.665,-
<b>Personal Auxiliar:</b>		
Auxiliar Caja (vendedor)	700.000,-	1.800,-
Auxiliar Caja-Aux. Administ. (No vendedor)	750.008,-	1.800,-
Portero	672.000,-	1.725,-
Jefe Recibo	900.004,-	2.100,-
Mozo Almacén	672.000,-	1.665,-
Limpiadoras	672.000,-	1.725,-
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO OFICINAS CENTRALES:</b>		
Jefe Administrativo	1.100.008,-	3.120,-
Oficial 1ª	1.000.020,-	2.270,-
Oficial 2ª	900.004,-	2.100,-
Auxiliar Administrativo	750.008,-	1.800,-
Secretaria	900.004,-	2.270,-
<b>PERSONAL TECNICO:</b>		
Decorador 1ª	1.900.010,-	2.700,-
Decorador 2ª	1.500.002,-	2.700,-
Decorador 3ª	1.150.002,-	2.700,-
Decorador 4ª (tiendas)	800.030,-	1.950,-
Delineante	925.400,-	1.950,-

## CATEGORIAS

SALARIO BASE ANUAL

ANTIGUEDAD MENSUAL

Escaparatista	925.400,-	1.950,-
Montador	1.000.020,-	1.800,-
<b>PERSONAL DE ALMACEN:</b>		
Capataz	1.000.020,-	1.950,-
Mozo	672.000,-	1.665,-
Empaquetador	672.000,-	1.665,-
Conductor	1.100.008,-	1.950,-
Jefe Administrativo	1.000.020,-	3.120,-
<b>PERSONAL SERVICIOS COMUNES Y OTROS:</b>		
Telefonista	850.010,-	1.800,-
Ordenanza 1ª	800.030,-	1.725,-
Ordenanza 2ª	672.000,-	1.725,-
Limpiadoras (O. Centrales)	672.000,-	1.725,-
Conductor	1.100.008,-	1.950,-

## EMPRESA NACIONAL DE ARTESANÍA

CONVENIO COLECTIVO 1.984

ANEXO Nº 2

## TABLA DE INDEMNIZACIONES POR JUBILACION ANTICIPADA

JUBILACION ANTICIPADA A LOS AÑOS .....

ANOS ANTIGUEDAD EN LA EMPRESA	60	61	62	63	64
0 - 3	8	7	6	5	4
3 - 6	9	8	7	6	5
6 - 9	10	9	8	7	6
9 - 12	11	10	9	8	7
Más de 12	12	11	10	9	8

- Las cifras del recuadro indican el número de meses que se concretaría la indemnización.

- El salario mensual regulador de la indemnización se obtiene dividiendo por 12 el salario bruto convertido anual más la antigüedad.

20448

**RESOLUCION de 8 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito empresarial, para el «Banco Exterior de España» y su personal.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa para el «Banco Exterior de España, S. A.», suscrito el 31 de julio de 1984 por la Comisión negociadora del mismo, con entrada en este Centro directivo el día 2 de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión negociadora y con la advertencia a la misma de que la Empresa «Banco Exterior de España, S. A.», se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo segundo de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, advertencia esta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de agosto de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 20 de abril de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena.

**XII CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL «BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA» Y SU PERSONAL**

**PRIMERO.**— El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con el Banco Exterior de España, S.A., el día 1 de enero de 1984 o ingrese en el mismo con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

A) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribuciones sean superiores a las máximas establecidas en este Convenio.

B) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

C) Personal destinado a desempeñar fuera de las dependencias del Banco trabajo extraño a la actividad propiamente bancaria, tales como empleados de fincas urbanas, guardas y otros similares no incluidos en el grupo de personal de oficios varios.

**SEGUNDO.**— El presente Convenio Colectivo tendrá un año de vigencia, aplicándose sus efectos desde 1º de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Se prorrogará tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación normal o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos de tiempo anteriores al día 1 de enero de 1984.

**TERCERO.**— Con efectos desde 1º de enero de 1984 se incrementará en un 6,20 por cien sobre los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1983, la cuantía de los siguientes conceptos:

- Sueldo base
- Fondo asistencial
- Trienios de antigüedad
- Complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturaleza, excluidos aquellos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio, así como los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.
- Ayuda para hijos subnormales.

**CUARTO.**— A partir del curso 1984/85 se incrementarán en un 6,20 por cien, las cantidades asignadas a cada uno de los grupos actualmente establecidos por el concepto de Ayuda Escolar.

**QUINTO.**— El importe máximo actualmente establecido para becas de estudio a que se refiere el artículo 7º del XI Convenio Colectivo se incrementará en un 6,20 por cien a partir del curso 1.984/85.

**SEXTO.**— En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento respecto al 1º de enero de 1984 superior al 6,50 por cien, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre 1984). Tal incremento, con un límite del 0,30 por cien, se abonará con efectos de 1º de enero de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984.

**SEPTIMO.**— La percepción mínima media mensual a que se refieren los artículos 21, párrafo 2º, y 22 del XI Convenio Colectivo, para las situaciones de jubilación e incapacidad permanente, respectivamente, queda establecida en 8.91.800,- mensuales, siguiéndose idénticos criterios de proporcionalidad en orden a la reducción de esta cifra para el personal de jornada incompleta.

**OCTAVO.**— Se acuerda la supresión del pago que por el concepto de vales de navidad, venía efectuando tradicionalmente el Banco en el mes de diciembre.

**NOVENO.**— El Banco se compromete a generar empleo durante la vigencia del presente Convenio, en un número de empleados equivalente al 1,75 por cien de la plantilla al 31 de diciembre de 1983, habiéndose de mantener, al menos, al 31 de diciembre de 1984, la existente en aquella fecha.

**DECIMO.**— En caso de muerte violenta de un empleado del Banco en acto de servicio a consecuencia de asalto, atraco o acto terrorista de cualquier índole, los herederos legales percibirán 12.000.000,- de ₧., en concepto de subsidio por fallecimiento.

Este importe será satisfecho por el Banco directamente, o garantizado mediante un seguro.

**DECIMO PRIMERO.**— Los empleados en excedencia voluntaria solicitada por nacimiento de hijo, al amparo de lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho al término de la duración de la misma a la reincorporación automática en la plaza en que prestaban servicios al tiempo de causar baja por este motivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que dicha excedencia no haya sido utilizada para trabajar por cuenta propia o ajena.

- Que la duración de la baja ininterrumpida por excedencia no exceda del plazo máximo de tres años.

Asimismo, en los supuestos de excedencias voluntarias de duración no superior a un año, solicitadas para cursar estudios que puedan ser considerados de interés para la evolución profesional en el Banco, a juicio de la Comisión mixta de formación, y para cuya realización el solicitante sea beneficiario de beca concedida por Organismo Oficial, el excedente por tal causa tendrá derecho a reincorporarse al Banco a la finalización de dicha excedencia, en la misma plaza en que prestaba servicios al tiempo de causar baja.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4º del artículo nº 96 del Reglamento de Régimen Interior, para los supuestos de no solicitud de la reincorporación antes de la finalización de la excedencia.

El Banco podrá proceder a la cobertura de las vacantes transitorias originadas por estas excedencias, mediante cualesquiera de las modalidades de contratación temporal previstas por la legislación en vigor.

DECIMO SEGUNDO.- Los Apoderados podrán renunciar voluntariamente a sus poderes bajo las siguientes condiciones:

- Pase automático a la categoría de procedencia con el sueldo correspondiente a la misma y el puesto en el escalafón que le correspondería de no haber accedido a la categoría de Apoderado.

Traslado simultáneo a la Sucursal en que exista vacante de su nueva categoría, si no la hubiera en aquella a que estuviera adscrito, salvo que efectúe dicha renuncia dentro del plazo de tres meses a partir de su toma de posesión como Apoderado, en cuyo caso retornaría a su plaza de procedencia.

DECIMO TERCERO.- Durante la vigencia del presente Convenio, la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo abordará el estudio de la problemática relativa a los Servicios Médicos de Empresa establecidos en el Banco, tanto en orden a la adecuada planificación de las actividades que han de llevarse a cabo en los mismos, conforme a lo previsto en la Reglamentación de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, como bajo la perspectiva de la posibilidad y conveniencia de la aplicación en cada uno de ellos de la asistencia ambulatoria contemplada en el artículo nº 53 de la citada Reglamentación, en relación con cuyo extremo la Empresa asumirá lo acordado por la citada Comisión.

DECIMO CUARTO.- Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo adquieren el firme compromiso de tener concluidas al 30 de septiembre del presente año, las negociaciones para la revisión del Reglamento de Régimen Inte-

rior, incluido el ordenamiento de la cuestión informática, y posterior redacción del texto que habrá de recoger la normativa laboral propia del Banco Exterior de España.

El texto que finalmente se acuerde, habrá de quedar incorporado como anexo al presente Convenio Colectivo, a cuyo efecto se remitirá a la Autoridad Laboral, para su registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Esta revisión no podrá representar, en ningún caso, incremento alguno de la masa salarial.

DECIMO QUINTO.- Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en la sede social de la Empresa en Madrid.

Esta Comisión se compondrá de seis Vocales representantes de la Empresa y otros seis representantes del personal, y un Secretario, que será el que ha actuado con tal carácter en las deliberaciones del Convenio Colectivo y, en su defecto, nombrado por acuerdo entre las partes.

Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

- a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
- b) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.
- d) Examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

DECIMO SEXTO.- El articulado de este Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por su propio contenido, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de julio de 1970 (Boletín Oficial del Estado de 12 de agosto), de 25 de marzo de 1972 (Boletín Oficial del Estado de 3 de abril), de 3 de abril de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 12 de abril), de 12 de marzo de 1975 (Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo), de 5 de enero de 1977 (Boletín Oficial del Estado de 19 de enero), de 27 de abril de 1979 (Boletín Oficial del Estado de 18 de mayo), de 25 de marzo de 1980 (Boletín Oficial del Estado de 10 de abril), y de 26 de abril de 1982 (Boletín Oficial del Estado de 19 de mayo).